

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS  
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00907**

ADJUDICADO A ESTE DESPACHO JUDICIAL POR CONOCIMIENTO PREVIO EL 28/11/2023.

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor FELIPE HERNAN VÉLEZ DUQUE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 15 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 1, 2 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 032  
Diligencias: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Demandante: FINESA SA BIC  
Demandados: JIMENA CONSTANZA BEDOYA SÁNCHEZ  
Rad: 17001-40-03-012-2023-00907-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse el acápite de competencia territorial, ya que en el mismo no se hace referencia al lugar de ubicación del vehículo, como criterio determinante para conocer del asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 17 de enero de 2023, AC024-2023 donde indica:

*"Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».*

*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.*

*Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.*

*Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas...".*

2. Consecuente con lo anterior, deberán aclararse las pretensiones del libelo, informándose una dirección del acreedor en la ciudad de Manizales, en la cual pueda llevarse a cabo la entrega del bien dado en garantía.

3. Informará los documentos de identificación de las partes.

4. Informará el domicilio de la señora JIMENA CONSTANZA BEDOYA SÁNCHEZ.

5. Deberá aportarse constancia de la obtención del correo electrónico [korozcobedoya@gmail.com](mailto:korozcobedoya@gmail.com) como medio de notificación pactado con el deudor, para remitirle el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1° del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) que establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor. (...)" (subrayado del despacho)*

O de no tener constancia de obtención del mismo, deberá acreditar la remisión del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1° del decreto 1835 de 2015 al medio dispuesto por las partes, acreditando cuál fue.

4. Deberá clarificarse el hecho tercero informando desde qué fecha incurrió en mora la señora JIMENA CONSTANZA BEDOYA SÁNCHEZ.

5. Anexará la consulta anunciada en el hecho sexto de la demanda donde se verificó la inexistencia de otros acreedores a la luz del artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1° del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE

GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria en aras de verificar la titularidad y el registro de la garantía (registro especial). Lo anterior como lo dispone la misma ley 1676 de 2013 en su art. 8º y 11:

*"ARTÍCULO 8 (...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción (...)*

*ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.*

*No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.*

*La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general...".*

7. Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales excedió el término de treinta (30) días para dar inicio al procedimiento de ejecución especial de las garantías mobiliarias, estipulado en el inciso tercero del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. del decreto 1835 de 2015, cuando del formulario de registro de ejecución se desprende que la fecha de inscripción data del 04 de septiembre del 2023, precisando:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

*De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.*

*Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.”*  
*(subrayado del despacho)*

Además, brilla por su ausencia, el formulario de registro de la terminación de la ejecución, contemplado en el ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

*(...)*

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...”*

Por ende, acreditará los registros de terminación de la previa; y del inicio de la presente.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN atrás referenciado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado de la demandante a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS SAS, que está actuando en este asunto a través del Dr. FELIPE HERNAN VÉLEZ DUQUE con c.c. 10.004.550 y T.P. 130.899 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO  
LA JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en  
el Estado  
No. 03 del 16 de enero de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5b836b07680196cdc6da1414d82d75d5d8f96ded63a48cb8b2b751295152fb**

Documento generado en 15/01/2024 02:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**